

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo que previene el art. 32 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 30 de Junio último, y á propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de la Gobernación se procederá á formar el escalafón general de todos los empleados de la Administración civil, activos y cesantes, dependientes del mismo, que no estén organizados por disposiciones especiales, con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Dicho escalafón se dividirá en las mismas clases que comprenden las categorías establecidas por el Real decreto de 18 de Junio de 1852, con excepción de la de Jefes superiores, y agregando las necesarias para incluir á los Porteros, Mozos ú Ordenanzas del Ministerio y de los Gobiernos de provincia, los cuales se clasificarán por el sueldo que disfruten.

Segunda. En las antedichas clases figurarán, por orden riguroso de antigüedad, los empleados que con destino de planta reglamentaria y sueldo asignado en los presupuestos del Estado, presten sus servicios en las dependencias centrales del Ministerio, en los Gobiernos civiles de provincia y en las Delegaciones especiales del Gobierno, así como los Administradores de los establecimientos generales de Beneficencia.

No formarán parte de este escalafón los Jefes superiores de Administración, los Gobernadores civiles y Delegados especiales del Gobierno, ni los individuos del Cuerpo de Vigilancia y cualesquiera otros funcionarios que hayan obtenido sus empleos sin los requisitos prevenidos en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Tercera. Los escalafones se formarán por orden de sueldo, ó sea por clases, y dentro de éstas por antigüedad de los funcionarios, determinada por el tiempo efectivo de servicios prestados en ellas.

Los empleados que cuenten igual tiempo de servicios en una clase, se colocarán por orden de la totalidad efectiva de los mismos en la Administración del Estado, y si fuese ésta también igual, tendrá preferencia el de mayor edad.

Cuarta. Los funcionarios que sirvan en comisión por haber desempeñado destino de planta de mayor sueldo en propiedad, tendrán derecho preferente sobre los de su clase, figurando á la cabeza de la escala, por el orden de los sueldos y el tiempo servido en las clases superiores.

Los cargos que se hayan obtenido sin las condiciones prevenidas por el art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, y el de Gobernador civil cuando no se haya cumplido el tiempo fijado por el Real decreto de 12 de Abril de 1879, no dan derecho para considerar en comisión al funcionario que desempeñe en la Administración civil empleo dotado con sueldo inferior al de aquéllos, ni para aumentar la antigüedad en los que tengan señalado igual haber.

Quinta. En cada clase, y á continuación de los empleados activos, figurarán los cesantes bajo las mismas reglas que aquéllos.

Para poder optar á esta inclusión es necesario acreditar que el mayor empleo de planta desempeñado por el interesado en la Administración civil haya dependido del Ministerio de la Gobernación; y si se ha servido con el mismo sueldo en diferentes ramos, que la última cesantía provenga de este Departamento.

Sexta. No podrán figurar en el escalafón de este Ministerio los cesantes de servicios que, aunque dependientes del mismo, estén organizados ya por disposiciones especiales, ni los que hayan dependido de Centros que correspondan hoy á otro Departamento ministerial.

Séptima. Los primeros puestos correspondientes á los cesantes, en cada clase, los ocuparán los que disfruten haber pasivo, ordenados por la importancia de este haber y haciendo constar la fecha de la acordada del Tribunal ó Junta que haya decretado su abono. A continuación se colocarán aquellos cuya última cesantía haya sido motivada por supresión ó reforma, ordenados entre sí por su respectiva antigüedad. Posteriormente figurarán en cada clase los demás cesantes, también por orden de antigüedad rigurosa.

Octava. Los que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Enero de 1886 hayan desempeñado interinamente destinos de los reservados á los sargentos del Ejército, no figurarán, por este hecho, en el escalafón como activos ni cesantes; pero á los que hayan obtenido después el nombramiento en propiedad, se les computará para su antigüedad el tiempo que permanecieron en aquella situación.

Novena. Los que se crean con derecho á figurar en los escalafones presentarán, en el término de treinta días, sus hojas de servicios, acompañadas de los documentos justificativos originales, totalizando aquéllos en fin del mes actual.

Los empleados activos residentes en Madrid harán la presentación de sus documentos al Jefe del Centro de que dependan, y los de provincias á los Gobernadores civiles.

Los cesantes los presentarán en el Gobierno de la provincia en que residan.

Los Gobernadores elevarán, sin demora, al Ministerio de la Gobernación las hojas de servicios que les hubiesen sido presentadas durante el período establecido para ello.

Décima. Los empleados activos que por cualquier motivo dejasen de presentar sus hojas de servicios justificadas en el plazo fijado en la regla anterior, se entenderá que renuncian su destino, el cual se declarará desde luego vacante.

Undécima. Reunidas las hojas de servicios, la Subsecretaría del Ministerio formará el correspondiente escalafón general, con sujeción á las reglas establecidas, publicándolo en la *Gaceta de Madrid*, con carácter provisional el día 1.º de Diciembre próximo.

Duodécima. Los que se consideren perjudicados podrán recurrir al Ministerio, acompañando los documentos originales en que funden sus reclamaciones, en el plazo improrrogable de quince días.

Décimatercera. Resueltas las reclamaciones presentadas y totalizados los servicios hasta el 31 de Diciembre, se publicará con esta fecha el escalafón definitivo, que regirá desde entonces para todos sus efectos.

Décimacuarta. Todos los años, en los quince primeros días del mes de Enero, se publicará en la *Gaceta de Madrid* el escalafón rectificado en 31 de Diciembre anterior, con sujeción á las modificaciones introducidas en el mismo por efecto del movimiento del personal y de las reclamaciones admitidas.

Art. 2.º Una vez publicado el escalafón definitivo á que se refiere el artículo anterior, todas las vacantes que ocurran en destinos de las categorías de Jefe de Administración de primera clase á la de Oficial cuarto de Administración civil, se cubrirán con sujeción á los tres turnos siguientes, en cada clase:

Primero. Con el funcionario que ocupe en el escalafón el primer lugar entre los activos de la clase inferior inmediata á la de la vacante.

Segundo. Con un cesante de la misma clase, dando preferencia al que disfrute haber pasivo, ó lo sea por reforma.

Y tercero. Con persona libremente elegida por el Ministro de la Gobernación, siempre que reuna la condiciones exigidas por el art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, por el Real decreto de la misma fecha ó por el de 27 de Febrero de 1879.

En las órdenes de nombramiento se expresará el turno á que corresponda la vacante.

Art. 3.º Las plazas de Oficiales de quinta clase y las de Aspirantes, Porteros y Ordenanzas, se proveerán con arreglo á lo dispuesto en la ley de 10 de Julio y en el reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Art. 4.º Todo ascenso por antigüedad es renunciabile, si las conveniencias del servicio lo consintieren.

En este caso, la vacante se proveerá en el funcionario que ocupe el número siguiente, siempre que reuna las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876; y el que hubiere renunciado no podrá ascender después, sino en la primera vacante que haya de proveerse también por antigüedad.

Art. 5.º Cuando no hubiere en alguna de las escalas activas funcionario que reuna las condiciones que la ley exige para obtener el ascenso, se proveerá la plaza en un cesante.

Art. 6.º Mensualmente se publicará en la *Gaceta de Madrid* una relación del movimiento del personal correspondiente al mes anterior.

7.º El Subsecretario, los Directores generales y los Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889 y demás disposiciones vigentes sobre procedimiento administrativo, corrigiendo con severidad las faltas que observen en los empleados á sus órdenes y dando cuenta á la Superioridad de las que por su importancia lo merezcan.

Art. 8.º Las vacantes que resulten desde 1.º de Enero próximo se proveerán con sujeción estricta á los preceptos de la ley y de este decreto.

Art. 9.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de ejecutar el presente decreto, entendiéndose derogadas todas las disposiciones que se opongan á cuanto en el mismo se previene.

Dado en San Sebastian á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Raimundo Fernandez Villaverde.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo preceptuado en la ley de 30 de Junio último, que ordenó á Mi Gobierno reformar, con sujeción á las Bases en ella establecidas, la ley de 31 de Diciembre de 1881 por que se rige el impuesto de Derechos reales; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto proyecto de Reforma del impuesto de Derechos reales, redactado en cumplimiento de la expresada ley de 30 de Junio próximo pasado

Dado en San Sebastian á 25 de Septiembre de 1892.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda.

Juan de la Concha Castañeda.

LEY

REFORMANDO LA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881 POR QUE SE RIGE EL IMPUESTO DE DERECHOS REALES, ARREGLADA A LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE BASES DE 30 DE JUNIO ÚLTIMO.

Artículo 1.º Contribuirán al impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes:

Primero. Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

Segundo. La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

Tercero. Las traslaciones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

Cuarto. Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contrato otorgado ante Notario.

Quinto. Los contratos de transmisión de efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías en que intervengan los agentes del comercio, á quienes el Código mercantil, en su art. 93, atribuye el carácter de Notarios, y las transmisiones de acciones ú obligaciones de minas que tengan lugar por endoso, con arreglo á los estatutos de la Sociedad emisora, aunque en dicha transmisión no intervengan los aludidos funcionarios.

Sexto. Los préstamos personales que estén reconocidos por documento autorizado por Notario ó funcionario administrativo ó judicial, y los que se realicen con garantía de efectos públicos ó de valores industriales ó comerciales, siempre que intervenga la operación Agente de bolsa ó Corredor de comercio.

Las renovaciones totales ó parciales de los préstamos, con garantía ó sin ella, quedan exceptuados de este impuesto cuando se efectúen dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha del préstamo. Las renovaciones ulteriores se considerarán como nuevos préstamos.

Séptimo. Las anotaciones de embargo que no sean consecuencia de persecución de hipoteca, y las de secuestro y prohibición de enajenar que se ordenen practicar en el Registro de la propiedad, á virtud de providencia judicial dictada en asuntos civiles ó en los criminales en que se proceda á instancia de parte, y las fianzas judiciales y administrativas, ya sean pignoratias ó de carácter personal, cualquiera que sea el objeto á que se refieran ó documento en que consten.

Octavo. Los contratos de ejecución de obras que excedan de 1.000 pesetas.

Noveno. Las pensiones de los Montepíos de Notarios y las gratificaciones, pensiones, jubilaciones y orfanidades que los Bancos, Sociedades y Compañías otorguen con arreglo á estatutos, reglamentos ó cajas particulares, á sus empleados ó á las familias de éstos siempre que excedan de 1.500 pesetas.

Décimo. Todos los demás documentos privados, de cualquier clase que sean, en los cuales convenga á los interesados dar autenticidad á la fecha con respecto á terceros, y á los efectos del art. 1.227 del Código civil.

Art. 2.º Las adjudicaciones en pago, compraventa, reventas y cesiones á título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, satisfarán el 3 por 100. En el contrato de compraventa con cláusula de retrocesión, si por cumplirse la condición impuesta, vuelve la propiedad al vendedor, pagará éste el 1 por 100. La transmisión del derecho de retroventa en virtud de contrato, queda sujeta al pago del 3 por 100 del precio por el que se adquiere el derecho; debiendo completar el adquirente, al usar de éste, el impuesto del 3 por 100 del valor total del inmueble.

En las permutas pagará cada permutante el 1'50

por 100 del valor igual de los bienes respectivos, y por la diferencia, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente en la cantidad que lo sea. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos.

Las sucesiones de todas clases, ya se verifiquen á título de herencia, de legado ó donación por causa de muerte, pagarán según el grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con arreglo á los siguientes tipos:

Entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, 1 por 100.

Cónyuges en la proporción ó cuota usufructuaria que adquieran en concepto de legítima ó por ministerio de la ley, 1 por 100.

Ascendientes y descendientes naturales, los hijos legitimados por rescripto Real y los adoptados 2 por 100.

Cónyuges en la parte que exceda de la legítima usufructuaria, 3 por 100.

Colaterales de segundo grado, 4 por 100.

Colaterales de tercer grado, 5 por 100.

Colaterales de cuarto grado, 6 por 100.

Colaterales de quinto grado, 7 por 100.

Colaterales de sexto grado, 8 por 100.

Colaterales de grado más distante del sexto y extraños, 9 por 100.

En favor del alma del testador, 1 por 100.

En favor del alma de otras personas, sean éstas parientes ó extraños, 8 por 100.

Las donaciones entre vivos pagarán los mismos tipos que las sucesiones, según el grado de parentesco entre el donante y donatario.

En las sustituciones fideicomisarias, si el encargado de transmitir á un tercero el todo ó parte de la herencia pudiera disfrutarla temporal ó vitaliciamente, pagará en concepto de usufructuario, con arreglo al grado de parentesco que le una con el testador. El tercero ó terceros llamados á su disfrute serán considerados como herederos sustitutos, pagando también según la relación de parentesco que tengan con la persona que les instituyó.

Los grados de parentesco son todos de consanguinidad, y han de regularse por la ley civil.

No obstante lo dispuesto respecto á las traslaciones de dominio de derechos reales constituidos sobre bienes inmuebles, cuando el derecho real de nuda propiedad se transmita, bien sea por testamento, bien ab intestato, bien por heredamiento, no se exigirá el impuesto al adquirente, aunque éste lo sea con anterioridad al 1.º de Julio último, hasta que se consoliden en él la propiedad y el usufructo. Pero si después de adquirido, y antes de consolidarse con el usufructo, fuera transmitido por contrato ó acto entre vivos, devengará el impuesto correspondiente, según el concepto jurídico de la transmisión, sirviendo de base para liquidar el impuesto el precio convenido, si se transmitiese á título oneroso, y valuado por las tres cuartas partes del valor de los bienes, si lo fuere á título lucrativo.

Los bienes y derechos reales aportados á la constitución de toda clase de sociedades pagarán el 0'50 por 100. Igual cuota satisfarán al tiempo de disolverse, convertirse ó transformarse las sociedades, las adjudicaciones ó transmisiones que se hagan á los socios ó á otra sociedad de los bienes y derechos reales que constituyan el todo ó parte del haber social. Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes ó derechos que aportó, sólo pagará el 0'25 por 100. Cuando las sociedades emitan acciones, la cantidad que de éstas se ingrese será capital aportado. Si emitiesen obligaciones,

el capital desembolsado se considerará como préstamo y será gravado con el 0'10 por 100 si fueren simples, pues si fueren hipotecarias dicho tipo se exigirá del capital que representen, é igual cantidad del capital por que se haga la amortización satisfarán al llevarse ésta á efecto, así las obligaciones que se emitan en lo sucesivo como las emitidas con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881.

La constitución, reconocimiento ó modificación del derecho real de hipoteca devengará el 0'50 por 100 del valor ó capital garantido con aquella. La extinción devengará el 0'10 por 100 del mismo valor ó capital garantido, si tiene aquella lugar dentro de los dos años de la constitución; 0'25 por 100 si se verifica dentro del plazo de dos á cinco años, y 0'50 por 100 si fuese mayor la duración. Si la extinción se verifica por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario, no devengará derecho alguno. La transmisión del derecho de hipoteca pagará, como la de cualquier otro derecho real, según el título.

La constitución del arrendamiento por contrato ante Notario, aunque no tenga el carácter de inscribible en el Registro de la propiedad, satisfará el 0'10 por 100 de la cantidad total que haya de pagarse durante todo el período por que se verifique el contrato. Con sujeción á este mismo tipo tributarán los subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los propios arriendos, siempre que se verifiquen por escritura pública. Cuando en los arrendamientos y demás contratos antes citados, otorgados en escritura pública, no se exprese el tiempo de su duración, se liquidará el impuesto sobre la base de la renta de tres años.

La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de pensiones, pagarán: si la pensión es vitalicia ó sin tiempo limitado, el 2 por 100 del capital de la pensión; si es temporal, el 0'10 por 100 por cada dos años de duración, pero sin que exceda del 2 por 100 cualquiera que sea el tipo que se fije. En igual forma se liquidarán al constituirse las pensiones de los Montepíos de Notarios y las gratificaciones, pensiones, jubilaciones y orfandades que los Bancos, Sociedades y Compañías otorguen con arreglo á estatutos, reglamentos ó cajas particulares á sus empleados ó familias de éstos, siempre que excedan de 1.500 pesetas.

Las traslaciones de bienes muebles de todas clases, verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 2 por 100 de su valor.

Los préstamos personales otorgados ante Notario ó reconocidos judicial ó administrativamente, así como los en que intervengan los Agentes de Bolsa ó Corredores de comercio, si están garantidos con efectos públicos ó valores industriales ó comerciales, quedan gravados con el 0'10 por 100 sobre su cuantía, si ésta excede de 1.000 pesetas, y con el 0'05 por 100 si fuesen de menor cantidad. Igual tipo devengarán en el acto de la emisión los pagarés, títulos y cédulas emitidos por particulares ó sociedades, con garantía hipotecaria, y que sean transmisibles por endoso ó al portador, independientemente del devengo que corresponda por la constitución y extinción del derecho de hipotecas.

Las informaciones de posesión por adquisiciones de cualquier clase, anteriores á la ley Hipotecaria, estarán libres del impuesto, y las posteriores á dicha ley pagarán el 1 por 100 si proceden de transmisiones entre ascendientes y descendientes, cónyuges ó hermanos, y el 3 por 100 en todos los demás casos.

Exceptuánse los informaciones que se incoen en el término de un año, desde la publicación de esta ley, las cuales seguirán tributando por los tipos que señalan las disposiciones hasta ahora vigentes, en cuanto puedan ser más beneficiosos para los interesados.

Las anotaciones judiciales, las fianzas de la misma clase y administrativas y los contratos de ejecución de obras á que se refieren los párrafos séptimo y octavo del art. 1.º, pagarán el 0'10 por 100 del importe de las obligaciones que garanticen, ó en su caso, del valor de los bienes, y si aquél fuese indeterminado, satisfarán la cuota fija de 3 pesetas. Cuando los interesados que obtuvieren el embargo, secuestro ó prohibición de enajenar gozasen de los beneficios legales de pobreza, se suspenderá la exacción del impuesto.

Los documentos á que hace referencia el párrafo décimo del art. 1.º, devengarán 2 pesetas, si su importe no excede de 5.000; de 5.000 y un céntimo á 25.000, 3 pesetas, y de 25.000 y un céntimo en adelante 4 pesetas. Si el importe fuere indeterminado devengarán 3 pesetas.

Por último, los contratos de transmisión de efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías en que intervengan los Agentes del comercio á quienes el Código mercantil otorga el carácter de Notarios, así como las demás transmisiones á que se refiere el párrafo 5.º del art. 1.º, contribuirán por el 0'10 por 100 del precio de las transmisiones.

Art. 3.º Contribuirán igualmente por el 0'10 por 100 de su valor los actos y contratos siguientes:

Primero. La extinción de la hipoteca que se constituya para garantir la recaudación de fondos ó valores de la Hacienda pública y la de la que lo esté en favor de la Administración.

Segundo. La extinción legal de las servidumbres personales y reales, entendiéndose por extinción legal de las primeras la reunión de las mismas en la propiedad, y por extinción legal de las segundas la desaparición ó demolición del predio dominante ó del sirviente, ó la reunión de los dos en uno solo.

Tercero. Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

Cuarto. Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal, así como al disolverse legalmente dicha sociedad, las adjudicaciones hechas á los cónyuges de la misma suma de bienes ó derechos reales aportados ó de las que les correspondan en concepto de ganancias. Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas durante la sociedad conyugal ó á su constitución, pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual pasan á poder de los consortes.

Quinto. La adquisición del ajuar de casa y de las ropas de uso personal, cuando se verifiquen por título de sucesión.

Sexto. Las adquisiciones que realicen los establecimientos de beneficencia ó de instrucción sostenidos por fondos generales, provinciales ó municipales, y las transmisiones destinadas á la creación ó sostenimiento de instituciones de enseñanza gratuita, aunque sean de carácter privado. Y también las primeras enagenaciones de fincas que se hagan por la Asociación de caridad establecida en Madrid con el título de «La constructora benéfica», y la compra de terrenos que la misma haga para sus construcciones.

Séptimo. Las primeras enajenaciones de los bienes que en la actualidad constituyen colonias agrícolas y poblaciones rurales, hechas por los fundadores de las mismas ó sus herederos.

El mismo tipo se aplicará á las primeras sucesiones directas de los mismos bienes, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos á la publicación de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y de lo que dispongan las leyes especiales que en adelante se dicten respecto á dichas colonias y poblaciones.

Octavo. Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

Noveno. Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las citadas leyes.

Décimo. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales verificadas por las empresas de ferrocarriles en virtud de la ley de Expropiación.

Undécimo. Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos reales realizadas por las empresas de canales de riego, según lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1866.

Duodécimo. Las transmisiones de los citados bienes y derechos verificadas con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867 sobre capellanías, colativas, de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas.

Décimotercero. Los contratos de transmisión de templos destinados al culto de la religión Católica Apostólica Romana; así como los legados en metálico que para su construcción ó reparación se hagan.

Décimocuarto. Los contratos de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos y Diputaciones hagan para el ensanche de las vías públicas.

Décimoquinto. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, y los contratos que sobre ellas lleven á cabo el Estado, las provincias y los municipios.

Décimosexto. Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión de cualquier forma de los ferrocarriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.

Décimoséptimo. La constitución y extinción de las hipotecas en garantía del precio ó parte de él en las ventas.

Art. 4.º Sólo el Estado gozará de exención del impuesto por la adquisición á su favor de bienes, valores ó derechos reales, de cualquiera clase que sean.

Las transmisiones de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche continuarán devengando la mitad de los derechos, según la ley de 22 de Diciembre de 1876.

En todo caso, satisfará el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado, y aquél á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen los bienes y derechos. En los arrendamientos corresponderá dicho deber al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario.

Art. 5.º El impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El de los primeros se establece con relación al precio en venta, y el de los segundos con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El del derecho de usufructo, el de la nuda propiedad, de los de uso y habitación, el 25 por 100 del valor de la finca.

2.ª En los usufructos de carácter general constituidos por testamento, abonará el usufructuario el 25 por 100, y el nudo propietario el 75 por 100 restante, hasta completar el derecho correspondiente á la sucesión en su caso, con arreglo á la tarifa comprendida en el artículo 2.º

3.º Las servidumbres reales, por el 5 por 100 del valor del predio dominante.

El valor de los bienes que se transmitan por herencia, se fijará para los efectos del impuesto, deduciéndose el importe de las deudas del causante, cuya certeza conste en escritura pública ó en otro documento de legitimidad indudable.

Art. 6.º Los documentos referentes á toda clase de

contratos, sean públicos ó privados, así como las informaciones posesorias ó de dominio, se presentarán á la liquidación del impuesto dentro de los treinta días hábiles, siguientes al de su otorgamiento ó autorización.

En igual plazo se presentarán los testimonios ó certificados de ejecutorias judiciales ó administrativas, á contar desde la fecha en que fueren ejecutorios. Cuando los documentos de que se trata se otorgasen en otra nación de Europa, el plazo para la presentación será de ocho meses; si lo fuesen en Africa ó América, dos años, y si en Asia ú otros países, tres años.

El plazo para la presentación de documentos relativos á herencias y legados será de seis meses ó de un año si se solicitare prórroga del Delegado de Hacienda en la provincia, á contar desde el fallecimiento del causante. Cuando la sucesión se cause en otra nación de Europa, dichos plazos de seis meses ó de un año se ampliarán respectivamente á nueve meses y á año y medio; si ocurriere en Africa ó América á un año y dos años, y si tuviere lugar en Asia á un año y medio y tres años.

Las prórrogas, bien sean para la presentación de los documentos á la liquidación del impuesto, bien para la realización del pago, cuando su otorgamiento corresponda al Ministerio de Hacienda, llevarán aparejada la obligación de satisfacer el 6 por 100 de interés de demora durante el tiempo por el que se utilicen, cuyos intereses no podrán condonarse. El Ministro podrá, no obstante, condonar en el caso de que se pruebe que la declaración de herederos está pendiente de resolución judicial.

Art. 7.º Las multas, así por falta de presentación como de pago, no podrán exceder del 10 por 100 sobre la cuota liquidada y se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales, siendo por tanto liquidables y exigibles desde luego por los liquidadores, á reserva de dar cuenta para su aprobación á los Delegados de Hacienda, sin perjuicio de los recursos que los interesados estimen procedentes. A los liquidadores corresponderá en dichas multas la tercera parte de las mismas.

Los que incurrieren en ellas, aunque por circunstancias extraordinarias debidamente comprobadas sean relevados de su pago, satisfarán precisamente en todos los casos por razón de demora el 6 por 100 de interés anual sobre el importe del impuesto liquidado. Igual interés abonarán los que obtuvieran prórroga de los plazos para la presentación de documentos, cuya prórroga no se otorgará sino por circunstancias muy atendibles. Exceptúanse, sin embargo, las prórrogas que con arreglo al art. 6.º de esta Ley otorguen los Delegados de Hacienda, las cuales no devengarán intereses.

No se concederán en adelante perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

Los perdones, sean ó no generales, no alcanzarán á la parte de multa correspondiente al denunciador, y los individuales tampoco á la que se señala en las multas al liquidador. Tampoco podrán condonarse los intereses de demora que se liquiden conjuntamente con las multas.

Art. 8.º La Administración puede obligar por medio de apremio á la presentación de documentos ó declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Por las oficinas liquidadoras se incoarán y tramitarán en todo caso las diligencias oportunas contra cualquiera persona, Sociedad ó Corporación que resulte deudora á la Hacienda por falta de presentación de los documentos dentro de los plazos establecidos, utilizando al efecto los medios que se señalarán en el reglamento, pero cuidando de dar cuenta á la Delegación en

la provincia de las diligencias que instruyeren, las cuales procurarán simplificar y perfeccionar en cuanto sea dable en beneficio de los intereses del Tesoro.

Para hacer las notificaciones y demás requerimientos que exija la gestión del impuesto, tendrán derecho los liquidadores á utilizar la cooperación de los Alcaldes y agentes ejecutivos ó de los funcionarios á quienes compete instruir los expedientes de apremio por débitos de contribuciones; debiendo remitir mensualmente á estos últimos certificación de los individuos que se hallaren en descubierto, ya por el concepto de cuotas ó de intereses y multas liquidadas, á fin de que inmediatamente, y con arreglo á las disposiciones que regulan el procedimiento por débitos á la Hacienda, se incoen las diligencias de ejecución contra los interesados. De dichas certificaciones se enviará copia para su conocimiento á la Delegación de Hacienda en la provincia.

Art. 9.º En las transmisiones á título lucrativo se comprobarán siempre los valores declarados, pero podrá suspenderse la comprobación por el plazo máximo de un año, si el interesado lo solicitare, viniendo en tal caso obligado á abonar el 6 por 100 de interés anual de demora entre el impuesto que pagase y el que se liquidara después de practicada la liquidación. La acción administrativa de comprobación prescribe al año de la presentación de los documentos á liquidar cuando éstos son públicos y solemnes. En el reglamento se fijarán los casos en que deba procederse á la comprobación y los en que corresponda sufragar los gastos de tasación al contribuyente ó á la Administración.

Las oficinas liquidadoras aprobarán la comprobación del valor de los inmuebles cuando no exceda de 25.000 pesetas, y cuando además los valores que resulten de la comprobación sean menores que los declarados, ó siendo mayores, sean aceptados por el contribuyente; pero dándose cuenta en todo caso á la Delegación de Hacienda, la cual podrá, dentro del plazo de un año, reclamar del liquidador el expediente de comprobación y hacer sobre él los reparos que sean procedentes, debiendo dictar siempre su resolución en el término de dos meses.

No podrán hacerse alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble, sin la previa presentación del título ó documento en que conste la transmisión y el pago de los derechos correspondientes. Siempre que resulte una finca no amillarada, ó con mayor extensión superficial de la que arroje el amillaramiento, y cuando por efecto de la tasación pericial aparezca un aumento de valor en las bienes sujetos al impuesto de Derechos reales, el liquidador expedirá á cargo de los interesados la oportuna certificación, á los efectos del amillaramiento.

Los peritos tasadores que se nombren para el justiprecio de las fincas sujetas al impuesto de Derechos reales, devengará los mismos derechos y dietas que los señalados á los tasadores de fincas sujetas á la desamortización. En ningún caso el total de los derechos y dietas podrá exceder del 20 por 100 del impuesto que por Derechos reales pague la finca justipreciada. La tasación de los bienes inmuebles de todas clases, sujetos al referido impuesto, se verificará por peritos nombrados por el Juez de primera instancia competente, y los derechos y dietas que devenguen, tampoco podrán exceder del 20 por 100 del impuesto que les corresponda.

Art. 10. Los liquidadores del impuesto devengarán los honorarios que á continuación se expresan:

	Pesetas.
1.º Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente...	0'50

2.º Por cada folio que pase de 20.....	0'05
2.º Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.....	2
Si la certificación ocupa más de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente.....	1
3.º Por la liquidación del impuesto el 1'50 por 100 del importe de la cuota del Tesoro.	

Siempre que por la voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, devengará el liquidador el premio por la diferencia entre la última y la provisional, si aquella ascendiese á mayor suma, y por ningún motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamación contra la liquidación practicada, sin perjuicio del derecho á la devolución que proceda. Cuando la cuota é intereses no excedan de 25 pesetas, se dispondrá lo conveniente para facilitar la liquidación y el pago.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Primero. Las disposiciones de la presente ley comenzarán á regir y aplicarse desde 1.º de Octubre próximo, salvo lo dispuesto en la disposición transitoria de la misma.

Segundo. Los actos, herencias y contratos anteriores á dicha fecha que se presenten á liquidar en el plazo de seis meses, á partir de la misma, se liquidarán por las tarifas vigentes en la época en que hubiese tenido lugar la transmisión legal, siempre que les fueran más favorables. Pasado este plazo, se liquidarán sin excepción con arreglo á la presente ley.

Tercero. Los actos, herencias y contratos anteriores á 1.º de Julio del corriente año que se presenten á liquidar hasta el 31 de Diciembre del mismo, no devengarán multas ni intereses de demora, aun cuando estuviesen en ellos incursos.

Si por alguno de dichos actos, herencias ó contratos se hubiere exigido multa ó intereses de demora, se entenderán ambas cosas condonadas, procediéndose á su devolución.

Cuarto. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones reglamentarias y demás que crea convenientes para la ejecución de esta ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El Gobierno, después de oír á la Diputación provincial de Vizcaya, en cumplimiento de lo prevenido en el art 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, y de resolver lo que sea procedente, señalará el día en que haya de principiar á exigirse el impuesto de 0'10 por 100 sobre las transmisiones de efectos públicos en que intervengan los Agentes del comercio á que el Código mercantil en su art. 93 concede carácter de Notarios.

Aprobada por S. M.—Madrid 25 de Septiembre de 1892.—El Ministro de Hacienda, JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 13

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, en oficio fecha 5 del corriente, me dice lo que sigue:

“Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada inter-

puesto por D. Pedro Cuadrado y otros ex-Concejales del Ayuntamiento de Miralrío, contra una providencia de ese Gobierno declarándoles responsables al reintegro en arcas municipales de cierta cantidad, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia, de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe á ella un ejemplar del *Boletín* en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.,

Lo que he dispuesto insertar en este *Boletín* para que, llegando á conocimiento de los interesados cuanto se previene en el preinserto escrito, puedan presentar ante la Superioridad, dentro del término prefijado, los documentos que consideren de necesidad para la resolución del expediente de que se ha hecho mérito.

Guadalajara 6 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

—3206— JUAN A. MARTIN Y SANCHEZ.

Núm. 14

Negociado 2.º—Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar la busca y captura del procesado José Alcalde Coca, fugado del depósito municipal de Padul en la noche del 3 del actual, cuyas señas son: 23 años de edad, natural y vecino de Orgiva, casado, estatura 1'650, color moreno, barba poca, pelo, cejas y ojos negros, cara redonda, nariz regular; viste chaqueta negra, pantalón y chaleco claro, alpargatas abiertas y sombrero color café.»

En su virtud, encargo á todas las autoridades dependientes de la mía en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del mencionado sujeto.

Guadalajara 7 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

—3211— JUAN A. MARTIN Y SANCHEZ.

Núm. 15

Policía de carruajes.

Denunciada por la Guardia civil la empresa de carruajes de D. Félix Bueno, para la conducción de viajeros de Sigüenza á Molina, por infracción de los artículos 10, 25 y 26 del Reglamento vigente, les ha sido impuesta por mi autoridad la multa de 20 pesetas.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento general.

Guadalajara 6 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

—3205— JUAN A. MARTIN Y SANCHEZ.

Núm. 16.

Sanidad.

Por virtud de lo preceptuado en la Real orden

de 29 de Agosto último, ha sido nombrado Inspector provincial de Sanidad, el Sr. Subdelegado de Medicina y Cirujía de esta Capital, D. León Carrasco.

Y para conocimiento de las Autoridades, señores Subdelegados, Facultativos titulares de esta provincia, y á los efectos que se ordenan en la referida Real disposición, he dispuesto hacerlo conocer por medio de este periódico oficial.

Guadalajara 6 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

3212— JUAN A. MARTIN Y SANCHEZ.

Núm. 17

No habiendo aceptado los ganaderos de la villa de Torrebeña la totalidad de los pastos de la Dehesa boyal, para el presente año económico de 1892 á 1893, se subastan para 50 cabezas de ganado mayor, 12 menor, 500 de lana y 100 de cabrío; bajo el tipo de 668 pesetas, cuyo remate tendrá lugar el día 29 de Octubre próximo, en la Sala de sesiones del Ayuntamiento de dicha villa, y bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Guadalajara 30 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

JUAN A. MARTIN Y SANCHEZ.

Núm. 18

No habiendo sido aceptados por los ganaderos de la villa de Padilla de Hita los pastos de la Dehesa de sus Propios, concedidos en el Plan forestal, para 800 cabezas lanares por tipo de 600 pesetas, se sacan á subasta, la cual tendrá lugar el día 26 del próximo Octubre y hora de las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de dicha villa, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Guadalajara 26 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

JUAN A. MARTIN Y SANCHEZ.

Núm. 19

No habiendo sido aceptados los pastos de los montes de Huertapelayo, titulados Cabeza Pinosa y Canaleja, para el año económico de 1892-93, por los ganaderos de esta villa, se sacan á pública subasta, como primera, para el día 25 del próximo mes de Octubre y hora de las once de su mañana en las Casas Consistoriales de dicho pueblo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Guadalajara 26 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

JUAN A. MARTIN Y SANCHEZ.

Núm. 20.

No habiendo aceptado los ganaderos la totalidad de los pastos del monte de Berniches, se anuncia la subasta para 200 cabezas de ganado lanar que resultan sobrantes, bajo el tipo de 150 pesetas, cuya subasta tendrá lugar el día 28 del próximo Octubre á las once de su mañana, sujetándose al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Guadalajara 30 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

JUAN A. MARTIN Y SANCHEZ.

Núm. 21.

No habiendo aceptado los ganaderos de Berninches el aprovechamiento de pastos de los montos de estos propios nominados Gimeno durados y otro, para 400 cabezas lanares y 25 de cabrío, bajo el tipo de 337 pesetas 50 céntimos, en el presente ejercicio, tendrá lugar la subasta de los mismos, bajo el mismo tipo y condiciones del plan forestal, el día 28 de Octubre próximo, á las once de la mañana, en la Sala consistorial y bajo la presidencia del Sr. Alcalde de la misma.

Guadalajara 30 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

JUAN A. MARTÍN Y SÁNCHEZ.

Núm. 22.

Concedido por la Superioridad el aprovechamiento de pastos de las dos Dehesas de los propios de Trillo, y resultando no haber aceptado por completo los ganaderos dichos pastos, quedando solo aceptados por completo los pastos de la Dehesa del otro lado del río y los señalados á las 30 cabras del monte de Abajo; quedan por cubrir los señalados en dicho monte de Abajo á las 200 lanares, que son las que se sacan á primera subasta por valor de 150 pesetas, según el plan de aprovechamiento forestal autorizado para el año de 1892 á 93; cuya primera subasta y remate tendrá lugar el día 28 del próximo mes de Octubre, á las once de su mañana en la Sala Consistorial de dicha villa, ante el Ayuntamiento.

Guadalajara 30 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

JUAN A. MARTÍN Y SÁNCHEZ.

Núm. 23

No habiendo aceptado los ganaderos de Villanueva de Alcorón los pastos del monte del Estado, nombrado Plazuela, núm. 102 del catálogo, se anuncia la subasta de los mismos para el día 4 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, bajo el tipo de 140 pesetas y condiciones generales, teniendo efecto dicha subasta en las Casas Consistoriales del referido pueblo.

Guadalajara 4 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

JUAN A. MARTÍN Y SÁNCHEZ.

Núm. 24.

No habiendo sido aceptados los aprovechamientos de los pastos de invierno de la dehesa de Uceda, para su disfrute con 1 200 reses lanares y 60 cabrío, se procede al arriendo por subasta, que tendrá lugar el día 28 de Octubre próximo, á las doce de su mañana en la Sala Consistorial de dicho pueblo, bajo el tipo de 990 pesetas y condiciones que expresa el pliego que estará de manifiesto en el acto del remate. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Guadalajara 30 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

JUAN A. MARTÍN Y SÁNCHEZ.

Núm. 25

No habiendo sido adjudicados en su totalidad los pastos de los montes de Renera, titulados Hontellera y Valserrano, y resultando sobrantes para el número de 60 cabezas lanares en el primero y 40 en el segundo, se anuncia la primera subasta de los mismos, que ha de tener lugar en las Casas Consistoriales de dicho pueblo el día 28 de los corrientes y hora de las diez de su mañana, bajo el tipo de 75 pesetas y condiciones del plan general.

Guadalajara 1.º de Octubre de 1892.

El Gobernador,

JUAN A. MARTÍN Y SÁNCHEZ.

Núm. 26.

El día 25 de los corrientes y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en las Salas Consistoriales de Humanes, la oportuna subasta para el arrendamiento de pastos para 1.000 cabezas de ganado lanar y 100 de cabrío, concedidas en el plan general para el disfrute en el monte nominado Aquel Cabo, bajo el tipo total de 900 pesetas, ó sea á 0'75 céntimos de peseta las primeras y una peseta 50 céntimos las segundas, cuyo aprovechamiento se verificará en la época y con las condiciones facultativas y económicas que aparecen consignadas en el plan general y expediente respectivo que queda de manifiesto en la Secretaría del expresado pueblo, para los que gusten examinarle.

Guadalajara 1.º de Octubre de 1892.

El Gobernador,

JUAN A. MARTÍN Y SÁNCHEZ.

Núm. 27.

No habiendo aceptado los vecinos de Torronteras el disfrute de pastos del monte alto de la Cabeza, con arreglo al plan de aprovechamientos forestales para 18 caballerías mayores, 12 asnales y 12 reses vacunas, así como tampoco han aceptado los de 80 reses de ganado cabrío y 200 de lana, se sacan á pública subasta dichos pastos por el tipo de tasación de 375 pesetas, señaladas en el expresado plan de aprovechamientos.

La subasta tendrá lugar el día 1.º de Noviembre próximo venidero y hora de las doce de su mañana, en la Sala Consistorial de dicho pueblo.

Guadalajara 3 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

JUAN A. MARTÍN Y SÁNCHEZ.

Núm. 28

Sección de Fomento. — Minas.

Don Juan Antonio Martín y Sánchez, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Doroteo Gimeno, vecino de Torrijo de la Cañada (Zaragoza), se presenta en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 1.º de Octubre de 1892, designando doce pertenencias de la mina de hierro denominada «Nuestra Sra. de la Blanca», sita en el paraje llamado «Humbria de la Chorrera», término municipal de Muriel, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que hay en dicho sitio y desde él se medirán al Saliente 40 metros, de este al Norte 100 metros, al Oeste otros 300 metros, al Sur 500, al Saliente 300 y al Norte 200, cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 3 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

JUAN A. MARTÍN Y SÁNCHEZ.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE GUADALAJARA.

Resumen general de los créditos presupuestos por los Ayuntamientos de esta provincia para el ejercicio económico de 1892-93, formado por la Contaduría de fondos provinciales en cumplimiento de cuanto dispone la circular de la Dirección general de Administración local de 6 de Agosto de 1886.

GASTOS.	Ptas.	Cénts.
Gastos del Ayuntamiento.....	497.434	31
Policia de seguridad.....	14.384	49
Policia urbana y rural.....	71.614	31
Instrucción pública.....	370.057	32
Beneficencia.....	32.374	02
Obras públicas.....	69.493	26
Corrección pública.....	70.164	53
Montes.....	21.342	26
Cargas.....	539.746	69
Obras de nueva construcción.....	12.113	21
Imprevistos.....	60.409	72
Resultas.....	1.506	82
Devoluciones.....	902	69
TOTAL GASTOS PRESUPUESTOS..	1.761.543	63
INGRESOS.		
Propios.....	443.335	84
Montes.....	132.364	78
Impuestos.....	146.034	35
Beneficencia.....	1.747	97
Instrucción pública.....	23.472	64
Corrección pública.....	27.821	61
Extraordinarios.....	150.963	39
Resultas.....	913	03
Recursos para cubrir el déficit.....	831.842	87
Reintegros.....	2.369	25
TOTAL DE INGRESOS. ..	1.760.865	73

Importan los gastos presupuestos por los Ayuntamientos de esta provincia, la suma de 1.761.543 pesetas 63 céntimos y los ingresos 1.760.865 pesetas 73 céntimos.

Faltan datos de 22 Ayuntamientos, que han dejado de remitir el resumen de presupuesto.

Guadalajara 26 de Septiembre de 1892.—El Contador de fondos provinciales, Esteban Carrasco de León.—V.º B.º—El Presidente, Fernando Güici. —3197

Mes de Octubre del año económico de 1892 á 1893.
Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886, sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos	GASTOS.	Pesetas	Cént
1.º	Administración (Personal.... provincial... Material....)	4.398	75
2.º	Servicios generales.....	4.961	71
3.º	Obras obligatorias..	750	06
4.º	Cargas.....	260	41
5.º	Instrucción pública.....	5.777	83
6.º	Beneficencia....	17.488	12
7.º	Corrección pública.....	7.019	33
8.º	Imprevistos.....	227	83
9.º	Nuevos establecimientos....	>	>
10.º	Carreteras.....	2.250	>
11.º	Obras diversas.....	>	>
12.º	Otros gastos.....	145	56
13.º	Resultas.....	76.372	26
14.º	Ampliación.....	44.433	83
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos.....	>	>
16.º	Devoluciones.....	>	>
	TOTAL.....	164.876	52

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de 164.876 pesetas 52 céntimos.

Guadalajara 12 de Septiembre de 1892.—El Contador, Esteban Carrasco de León.

Sesión de 23 de Septiembre de 1892.—La Comisión provincial acuerda aprobar la precedente distribución de fondos, para los efectos oportunos.—El Secretario, P. I., Manuel de la Rica.—El Vicepresidente accidental, Cuesta. —3187

Delegación de Hacienda de la provincia.

IMPORTANTE.

Habiéndose dispuesto por Real decreto de 25 de Septiembre próximo pasado, dictado en virtud de lo prevenido en el art. 32 de la Ley de 30 de Junio último, la formación de escalafones de los funcionarios activos y cesantes dependientes del Ministerio de Hacienda, esta Delegación hace saber por medio del presente anuncio que los referidos empleados cesantes residentes en esta provincia pueden presentar en esta Dependencia, durante la primera quincena del mes actual, su hoja de servicios por duplicado, totalizada hasta el 30 de Septiembre, acompañando la partida de bautismo, títulos y demás documentos originales que han de justificar los datos que en ellas se consignan. Dichos documentos, una vez examinados y comprobados con las respectivas hojas serán devueltos á los interesados, los cuales han de suscribir el recibí de los mismos.

vuelto á los interesados, los cuales han de suscribir el recibí de los mismos.

Al propio tiempo, y con el fin de evitar el perjuicio á que pueda dar lugar la falta de presentación de sus hojas de servicios á los empleados cesantes, se advierte que con arreglo á la regla 10 del art. 2.º del Real decreto citado, los que no la presenten no podrán optar á los beneficios que se les otorgan hasta que al rectificarse los escalafones sean incluidos en el lugar que les corresponda.

Por último, esta Delegación estima oportuno advertir también que será eliminado de las hojas todo servicio que no se justifique con los documentos originales, siendo el modelo en que han de redactarse las mencionadas hojas de servicios el publicado en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 3 del actual, y que es el que á continuación se inserta para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 4 de Octubre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien. —3207

Modelo que se cita.

(PRIMERA PLANA)

PERSONAL DE HACIENDA

SITUACIÓN..... (1)

(2) DE LA CLASE DE(3)

Hoja de servicios de D..... que sirve en la actualidad en ⁽⁴⁾....., natural de provincia de de estado, edad, años, meses, días, y cuya antigüedad efectiva en la clase es la de ... años ... meses ... días, y en el servicio del Estado la de ... años ... meses ... días en 30 de Septiembre de 1892.

DESTINOS QUE HA SERVIDO y en virtud de qué nombramientos, con expresión de sus cesantías y de si han sido por reforma.	FECHAS de los nombramientos y de las cesantías.	FECHAS de las tomas de posesión y ceses.	SUELDO. — Pesetas.	TIEMPO DE SERVICIO EN ACTIVO.			TIEMPO DE CADA CESANTÍA.		
				Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.

(1) Activa ó pasiva.

(2) Jefe de Administración, de Negociado, Oficial, etc.

(3) El que desempeñe el destino en comisión lo hará constar así.

(4) Se expresará la dependencia y provincia donde sirvan.

(ULTIMA PLANA)

SERVICIOS ESPECIALES, HONORES Y TITULOS ACADÉMICOS QUE POSEE

Don

CERTIFICO: que la presente hoja de servicios se halla conforme con los documentos originales presentados por el interesado, que le han sido devueltos, y las operaciones aritméticas hechas en la misma no contienen error alguno.

..... de de 1892.

FIRMA DEL JEFE QUE LA EXAMINA.

Recibí los documentos.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Relacion de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda en virtud de la Instrucción de

Número de orden.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	VECINDAD.	Clase de la finca.	PROCEDENCIA	NÚMERO del inventario.
1	D. Felipe García.....	Salamanca	1 tierra.....	Clero.	20.258.....
2	Domingo Peralta.....	Madrid.....	10 id.....	Id.	15.948 y otros..
3	El mismo.....	Idem.....	4 id. y 1 cercado...	Id.	36.267 y otros..
4	El mismo.....	Idem.....	4 idem.....	Id.	21.235 y otros..
5	Isidoro Pascual.....	Idem.....	1 granero.....	Id.	478.....
6	Clemente López.....	Atienza	7 tierras.....	Id.	23.901 y otros..
7	Gregorio Villaverde.....	Idem.....	1 id.....	Id.	19.453 y 55
8	José Perancho	Bañuelos	2 id.....	Id.	18.209 y 222....
9	El mismo.....	Idem.....	1 id.....	Id.	18.400.....
10	Gabino Batanero.....	Miedes	1 huerto.....	Id.	18.925.....
11	Tomás Gajo.....	Idem.....	1 tierra.....	Id.	18.866.....
12	Manuel Muñoz.....	Idem.....	2 id.....	Id.	18.876 y 908....
13	Gumersindo Catalina.....	Idem.....	1 id.....	Id.	18.918.....
14	Pedro Asenjo.....	Atienza	1 id.....	Id.	36.802.....
15	Francisco Moreno.....	Romanillos de Atienza.	2 id.....	Id.	23.914 y otros..
16	Manuel García.....	Miedes	5 id.....	Id.	18.318 y otros..
17	Francisco Martínez.....	Brihuega.....	1 id.....	Id.	36.695.....
18	Ignacio Legarda.....	Miralrio.....	1 id.....	Id.	36.757.....

Ayuntamientos constitucionales.

GUADALAJARA.

Ignorándose el paradero del mozo Esteban Mayor Díaz, del alistamiento de esta Ciudad para el reemplazo del ejército del presente año, se le cita por medio de este anuncio, á fin de que en término de ocho días comparezca en esta Casa consistorial al objeto de ser filiado; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Guadalajara 5 de Octubre de 1892.—El Alcalde accidental Presidente, Narciso Sanchez.—Por acuerdo de S. E. I.—Gregorio J. Sausa, Secretario. —3203

ATIENZA.

Siendo bastantes las cantidades que adeudan los Ayuntamientos de los distritos de este partido judicial por contingente de gastos carcelarios de años anteriores, y poquísimos los que han ingresado el trimestre vencido en fin de Septiembre último, la Comisión de Cárceles ha acordado prevenir á las referidas Corporaciones, que si para el día 20 del presente mes, plazo improrrogable, no han ingresado sus descubiertos en la Depositaria del ramo de esta población, serán apremiados conforme el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Se les hace saber por el presente para que no aleguen ignorancia.

Atienza 4 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Gregorio Asenjo. —3210

MOLINA.

El Ayuntamiento de esta ciudad ha acordado transformar el actual servicio del alumbrado público de mineral, en el nuevo sistema de luz eléctrica, con arreglo á la proposición presentada por los Sres. Pardos y compañía, que ha sido aceptada por la Corporación, y en su virtud, se saca á pública licitación dicho servicio bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y el remate tendrá lugar el día 23 del actual, de diez á once de la mañana, en las Salas consistoriales, sirviendo de tipo la cantidad de 3.000 pesetas.

Molina 3 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Lucas Villanueva. —3196

BARBATONA.

Por el joven Julian Losa, vecino de este pueblo, se me ha presentado un macho cabrío que fué recogido por el mismo en este término en el día 1.º del actual y cuyas señas son las siguientes:

Negro, andosco y por el lomo tiene algunos pelos como cerritosos y en las orejas en una despunta y en la otra escardillo, y como quiera que á pesar de las diligencias practicadas para la averiguación de su respectivo dueño, no ha podido ser hallado, y por lo tanto se hace público por medio del presente, para que la persona á quien le interese pueda pasar á recogerlo, una vez que satisfaga los gastos que se han originado y se originen hasta su entrega.

Barbatona 4 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Paulino Jodra. —3202

CEREZO.

El repartimiento de la contribución de consumos y sal de este distrito, para el año económico de 1892-93, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde el día de la fecha, pasados que sean no se admitirá ninguna reclamación por justas que fueren.

Cerezo 3 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Benito Taracena. —3195

TRAID

El reparto de la contribución de consumos y cereales de este pueblo para el corriente ejercicio, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para ir reclamaciones, y pasados no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Traid 24 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Victor Adeva. —3151

CHILLARON DEL REY

Aprobado el expediente de ejecución de las obras necesarias para la traída de aguas potables á esta villa, por medio de tubería, construcción de un depósito y una fuente, el Ayuntamiento que presido se ha servido señalar para que tenga lugar la correspondiente subas-

PRIMER TRIMESTRE DE 1892-93.

13 de Julio de 1878, dictada para llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

TÉRMINO MUNICIPAL donde radican.	PLAZOS adeudados.	FECHA de los vencimientos.	Importe.		Boletín en que se avisó á los compradores.	Día en que se expi dió el apremio y que se embargó la finca.	Observaciones
			Pets.	Cánts.			
Valdelcubo.....	6 al 20....	16 Septbre. 1869 al 83.....	141	57	1.º Julio 1892.....	24 Septbre. 1892..	
Anguita.....	11 al 20...	22 Junio 1874 al 83.	3.0	8 75	Id.	Id.	
Idem.....	4 al 20....	Id. id. 1867 al 83...	465	38	Id.	Id.	
Idem.....	Idem.....	Idem.....	667	25	Id.	Id.	
Miedes.....	18 al 20...	7 Feb. 1882 al 84...	187	50	Id.	Id.	
Casillas.....	5 al 20....	2 Sep. 1868 al 83...	2.676	»	Id.	Id.	
Cincovillas.....	8 al 20....	16 id. 1871 al 83....	334	75	Id.	Id.	
Bañuelos.....	10 al 20...	17 Agt. 1873 al 83..	1.127	50	Id.	Id.	
Idem.....	Idem.....	Idem.....	137	50	Id.	Id.	
Miedes.....	15 al 20...	9 Feb. 1879 al 84..	26	50	Id.	Id.	
Idem.....	7 al 20....	4 id. 1871 al 84....	262	50	Id.	Id.	
Idem.....	13 al 20...	Id. id. 1877 al 84...	42	»	Id.	Id.	
Idem.....	19.....	3 id. 1833.....	26	25	Id.	Id.	
Atienza.....	18 y 19....	16 Sept. 1881 y 82..	10	50	Id.	Id.	
Casillas.....	4 al 20....	23 id. 1867 al 83....	1.070	»	Id.	Id.	
Miedes.....	16 al 20...	21 Feb. 1880 al 84..	506	50	Id.	Id.	
Miralrio.....	9 al 20....	22 Sep 1872 al 83..	150	»	Id.	Id.	
Idem.....	13 al 18 y 20	26 Abril 1877 al 82 y 84.....	17	50	Id.	Id.	

ta, el día 13 de Noviembre próximo, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, bajo el tipo de 7.091 pesetas 57 céntimos, y con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se expresa, proyecto y planos, que todo ello se encuentra desde esta fecha y hasta la terminación del remate de manifiesto al público en la Secretaría municipal.

Chillarón del Rey 1.º de Octubre de 1892.—El Alcalde, Julián Roncero. —3154

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta de la fuente que ha de construirse en el pueblo de Chillarón del Rey.

1.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 7.091 pesetas 57 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata.

2.ª Las proposiciones se harán en el acto del remate por pujas á la llana, presentando antes los licitadores la cédula personal y la carta de pago que acredite

19	Enrique Sanz.....	Miedes	3 id.....	Id.	18 859 y otros..
20	Primitiva Pareja.....	Brihuega	1 id.....	Id.	31.246.....
21	Ambrosio Pardo.....	Olmada del Extremo...	32 fincas.....	Id.	640 y otros.....
22	Sotero Arroyo.....	Balconete.....	1 tierra.....	Id.	39.590.....
23	José Casado.....	Padilla del Ducado...	3 id.....	Id.	21.037 y otros..
24	El mismo.....	Idem.....	1 id.....	Id.	21.042.....
25	El mismo.....	Idem.....	17 id.....	Id.	3.397.....
26	El mismo.....	Idem.....	1 id.....	Id.	3.396.....
27	Valentín Alhambra.....	Cifuentes.....	1 cueva.....	Id.	130.....
28	Gumersindo Castillo.....	Idem.....	1 tierra.....	Id.	35.940.....
29	Mariano López.....	Idem.....	2 id.....	Id.	2.078 y 2.176...
30	Santiago Oñate.....	Idem.....	3 id.....	Id.	21.066 y otros..
31	El mismo.....	Idem.....	1 cueva.....	Id.	983.....
32	El mismo.....	Idem.....	5 fincas.....	Id.	4.221 y otros...
33	El mismo.....	Idem.....	1 tierra.....	Id.	37.928.....
34	Pascual Cortijo.....	Gárgoles de Abajo....	1 cueva.....	Id.	981.....
35	Modesto Melguizo.....	Idem.....	1 casa.....	Id.	421.....
36	Esteban Adán.....	Rivarredonda.....	1 suerte	Id.	38.410 y otros..
37	Felix Igualador.....	Villarejo de Medina...	2 tierras.....	Id.	21.031 y 38.....
38	Venancio Martínez.....	Moranchel.....	1 casa.....	Id.	997.....
39	Joaquín de la Fuente.....	Cifuentes.....	1 tierra.....	Id.	35.939.....
40	Mariano Casado.....	Villarejo de Medina...	64 fincas.....	Id.	4.174 y otros...
41	Francisco Nieto.....	Cifuentes.....	1 tierra.....	Id.	35.931.....
42	Estanislao Ortiz.....	Sacecorbo	2 solares.....	Id.	50 y 996.....
43	El mismo.....	Idem.....	1 tierra.....	Id.	22.011.....
44	Gumersindo Castillo.....	Cifuentes.....	1 id.....	Id.	35.940.....
45	Ciriaco Sanz.....	El Cubillo.....	1 id.....	Id.	39.602.....
46	El mismo.....	Idem.....	1 id.....	Id.	32.058.....
47	Gregorio González.....	Idem.....	1 id.....	Id.	39.339.....
48	Isidoro Benito.....	Guadalajara	6 id.....	Id.	2.650 y otros...
49	El mismo.....	Idem.....	1 id.....	Id.	1.938 y 45.....
50	Isidro Díaz Ortiz.....	Idem.....	Mitad de 1 casa....	Estado.	81.....
51	Manuel Muñoz Ramos.....	Idem.....	1 tierra.....	Clero.	36.656.....
52	El mismo.....	Idem.....	1 id.....	Id.	1.066.....
53	El mismo.....	Idem.....	2 id.....	Id.	39.216 y otros..
54	Felix San Martin.....	Idem.....	1 id.....	Id.	39.165.....
55	Juan García.....	Aldeanueva Guadalaj ^a	12 id.....	Id.	4.219 y otros...
56	Felipe Malagón.....	Guadalajara	1 olivar.....	Id.	21.604.....
57	Francisco Hernández.....	Idem.....	1 tierra.....	Id.	2.082.....
57 dup.	Marcos Casado.....	Idem.....	1 edificio.....	Id.	904.....
58	Juan López y López.....	Casar de Talamanca...	3 tierras.....	Id.	37.982 y otros..
59	El mismo.....	Idem.....	1 id.....	Id.	37.983.....
60	El mismo.....	Idem.....	2 id.....	Id.	37.973 y 980...
61	El mismo.....	Idem.....	19 id.....	Id.	37.976 y otros..
62	Segundo Megino.....	Molina.....	2 suertes	Id.	6.291 y otros...
63	José Hernando.....	Tartanedo	9 tierras.....	Id.	34.419 y otros..
64	José María García.....	Peñalén	1 id.....	Id.	6.845.....
65	Felix Izquierdo.....	Alcoroches	1 suerte.....	Id.	27.998 y otros..
66	Fructuoso Alfaro.....	Molina	9 fincas.....	Id.	29.961 y otros..
67	Francisco Martínez.....	Idem.....	2 tierras.....	Id.	28.018 y otros..
68	Domingo Martínez Romero...	Amayas.....	19 fincas.....	Id.	30.359 y otros..
69	Francisco Martínez.....	Molina	14 id.....	Id.	32.459 y otros..
70	Jerónimo Rojas.....	Drieves	22 id.....	Estado.	15 al 36.....
71	Quintín Pérez.....	Idem.....	14 id.....	Id.	1.º al 14
72	El mismo.....	Idem.....	24 id.....	Id.	37 al 60.....
73	Francisco Plaza.....	Fuentelaencina	1 tierra.....	Clero.	12 516.....
74	Juan Julián Peiró.....	Sacedón	1 casa.....	Id.	491.....
75	Fernando Calvo.....	El Olivar.....	1 cueva.....	Id.	878.....

Guadalajara 30 Septiembre de de 1892.—El Administrador, Emiliano Cid.

NOTA.—Las fincas señaladas con los números 38, 39, 40, 41, 42 y 43 de la relación del trimestre anterior han sido números 44 y 45 se siguen los expedientes de apremio por los Sres. Agentes ejecutivos de las respectivas zonas.

haber ingresado en la Depositaria municipal de esta villa, el importe del 5 por 100 del tipo de la subasta.

3.^a La subasta se celebrará en la Casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó de quien haga sus veces y asistido de un Concejal que el Ayuntamiento designe.

4.^a El rematante de las obras elevará el depósito al 10 por 100 en la Depositaria municipal, en el acto de adjudicación, así como presentará fiador abonado á sa-

tisfacción del Ayuntamiento, con quien se entenderá en el caso de que faltase al cumplimiento del contrato, perdiendo desde luego el depósito del 5 por 100 que quedará á favor del Ayuntamiento.

5.^a Este contrato será á suerte y ventura, sin que por ningún concepto el contratista pueda pedir alteración de precio ni rescisión.

6.^a Únicamente el Ayuntamiento se reserva el dere-

Miedes.....	2 al 20....	18 id. 1866 al 84....	869 25	ld.	ld.
Villanueva de Argecilla.	9 al 20....	2 Mayo 1873 al 84..	90 »	ld.	ld.
Olmeda del Extremo.....	19.....	29 Sept. 1882.....	143 75	ld.	ld.
Balconete.....	9 al 20....	10 Agt. 1873 al 84..	53 70	ld.	ld.
Villarejo de Medina.....	16 al 20...	17 Feb. 1880 al 84..	482 06	ld.	ld.
Idem.....	6 al 20....	3 Marzo 1870 al 84..	110 44	ld.	ld.
Padilla del ducado.....	15 al 20...	7 Abril 1879 al 84..	413 10	ld.	ld.
Idem.....	13 al 20...	28 Junio 1877 al 84.	85 »	ld.	ld.
Cifuentes.....	17.....	30 Agosto 1892....	26 25	12 Agosto 1892....	ld.
Idem.....	14 y 16 al 20	20 Mayo 1887 y 79 al 83.....	150 60	1.º Julio id.....	ld.
Idem.....	17 al 20...	28 id. 1880 al 83....	812 »	ld.	ld.
Idem.....	19 y 20....	13 id 1882 y 83....	212 50	ld.	ld.
Idem.....	Idem.....	25 Feb. 1883 y 84..	250 »	ld.	ld.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	67 25	ld.	ld.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 62	ld.	ld.
Gárgoles de Abajo.....	15 al 20...	23 Dibre. 1878 al 83.	187 50	ld.	ld.
Idem.....	16.....	4 Agosto 1892.....	33 75	22 id id.....	ld.
Rivarredonda.....	19.....	11 Mayo 1883.....	12 50	1.º id. id.....	ld.
Villarejo de Medina.....	17 al 20...	3 Feb. 1881 al 84....	265 15	ld.	ld.
Moranchel.....	5 al 20....	25 Abril 1869 al 84..	266 50	ld.	ld.
Cifuentes.....	10 al 20...	25 Mayo 1873 al 83.	168 02	ld.	ld.
Villarejo de Medina.....	17 al 20...	10 Abril 1881 al 84..	1.500 »	ld.	ld.
Cifuentes... ..	20.....	25 Mayo 1883.....	37 50	ld.	ld.
Sacecorbo.....	5, 6, 11, y 14 al 20.	22 id. 1869, 71, 74, 75, 78 al 84.....	962 »	ld.	ld.
Idem.....	20.....	25 Febrero 1884....	5 63	ld.	ld.
Cifuentes.....	14, 16 al 20	20 Mayo 1877 y 79 al 83.....	212 50	ld.	ld.
El Cubillo.....	16 al 20...	3 Julio 1880 al 85..	56 56	ld.	ld.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	237 50	ld.	ld.
Idem.....	19.....	28 Marzo 1883.....	28 75	ld.	ld.
Bujarrabal.....	2 al 20....	17 Agt. 1865 al 83..	706 08	ld.	ld.
Tordelloso.....	Idem.....	26 Oct. 1865 al 83..	63 17	ld.	ld.
Guadalajara.....	18.....	31 Agt. 1892.....	97 55	12 Agosto id.....	ld.
Fuencemillán.....	7 al 20....	11 id. 1870 al 83....	126 87	1.º Julio id.....	ld.
Villanueva de Argecilla.	18.....	27 Marzo 1882.....	8 75	ld.	ld.
Marchamalo.....	4 al 20....	16 Mayo 1868 al 84..	759 46	ld.	ld.
Tartanedo.....	2 al 20....	11 Agt. 1865 al 84..	123 43	ld.	ld.
Villarejo de Medina.....	18 al 20...	30 Enero 1882 al 84..	85 83	ld.	ld.
Escamilla.....	3 al 20....	17 Agt. 1866 al 83..	31 50	ld.	ld.
Cifuentes.....	Idem.....	13 Mayo 1872 al 83.	213 75	ld.	ld.
Esplegares.....	2 al 20....	30 Marzo 1866 al 84..	617 50	ld.	ld.
Casar de Talamanca....	19 y 20....	16 Feb. 1883 y 84..	250 »	ld.	ld.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	50 37	ld.	ld.
Idem.....	Idem.....	4 Marzo id.....	70 50	ld.	ld.
Idem.....	18 al 20...	30 id. 1882 al 84....	2.038 50	ld.	ld.
Megina.....	15.....	25 Agosto 1892....	272 60	12 Agosto id.....	ld.
Tartanedo.....	20.....	16 Mayo 1884.....	80 17	1.º Julio id.....	ld.
Peñalen.....	11, 15 y 17 al 20....	22 Junio 1864, 78 y 80 al 83.....	16 50	ld.	ld.
Alcoroches.....	19.....	27 Mayo 1883.....	97 50	ld.	ld.
Torrubia.....	16.....	4 Agosto 1892.....	12 65	22 id.....	ld.
Algar.....	2 al 20....	19 Julio 1865 al 83.	149 62	1.º id.....	ld.
Turmiel.....	16 al 20...	25 Febrero 1880 al 84.....	401 65	ld.	ld.
Adoves.....	18.....	29 Diciembre 1881.	53 88	ld.	ld.
Drievés.....	14 y 15....	30 Junio 1891 y 92.	409 12	13 Junio id.....	ld.
Idem.....	15.....	Idem id. 1892.....	151 12	ld.	ld.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	313 17	ld.	ld.
Fuentelaencina.....	18 al 20...	13 Enero 1882 al 84.	43 75	1.º Julio id.....	ld.
Pareja... ..	7.....	10 Agosto 1892 ...	33 25	28 id.....	ld.
Gárgoles de Abajo.....	4 al 20....	1 Junio 1867 al 84.	646 »	1.º id.....	ld.

devueltas á los compradores de las mismas por haber satisfecho sus respectivos descubiertos, y las señaladas con los

cho de rescisión, en el caso á que se refiere el párrafo 3.º del art. 29 de dicho Real decreto.

7.ª Atendiendo á que por la cuantía del contrato no es necesario hacer escritura pública, se suplirá por lo que determina el art. 22 del citado Real decreto.

8.ª El contratista renunciará espontáneamente el fuero de su domicilio y se someterá á los Tribunales del de la Corporación contratante, quien ventilará las cuestiones que puedan suscitarse.

9.ª Será de cuenta del contratista labrar en el árbol de la fuente la dedicatoria que el Ayuntamiento designe, así como los gastos de anuncio, reintegro y gastos del expediente de subastas, escritura, así como los de replanteo, recepción provisional y definitiva de las obras.

10. Las obras darán principio á los quince días de adjudicación y después de llevado á efecto el replanteo entre el contratista y el Director facultativo de la obra.

11. Los pagos que se hagan al contratista de las obras que haya ejecutado, serán satisfechos por el Ayuntamiento, mediante certificación expedida por el Jefe facultativo de la misma.

12. Las obras quedarán terminadas á los dos meses de comunicada, á excepción de ocurrir algún caso imprevisto ó que el temporal no lo hubiese permitido, para lo cual, y con suficiente anticipación, solicitará del Ayuntamiento el contratista una prórroga, que le será concedida ó negada por la Corporación, según las circunstancias que hayan ocurrido; en caso contrario de lo que se expresa anteriormente, abonará el contratista, en concepto de perjuicios al Ayuntamiento, la cantidad que éste estime, de común acuerdo con el Director facultativo, pero en ningún concepto podrá exceder de diez pesetas diarias, y si dejase trascurrir cuarenta días, se tendrá por rescindido el contrato.

13. El contratista percibirá del Municipio las cantidades de las obras que ejecute por terceras partes, abonándosele la última tan luego como termine la obra, y si por cualquier caso se dilatase el pago por demora en realizar las láminas intransferibles, no tendrá derecho el contratista á pedir demora, á no ser que el plazo exceda de seis meses, en cuyo caso el Ayuntamiento le abonará el 6 por 100.

14. El plazo de garantía será de dos meses, durante el cual el contratista ejecutará cuantas obras y reparaciones sean necesarias para la mejor conservación, entregándole después de este plazo el importe de la fianza. Dicho plazo de garantía empezará á contarse desde el día en que tenga lugar la recepción de la obra.

Y 15. El contratista se atenderá en un todo y cumplirá en todas sus partes cuanto sobre contratos administrativos proceptúa el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

HIENDELAENCINA.

Por renuncia voluntaria y traslación del Profesor que la desempeña, se anuncia la vacante de Médico municipal de Hiendelaencina, dotada con la asignación anual de 365 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, más 1.635 pesetas anuales, cobradas trimestralmente por la asistencia de los empleados y obreros y sus familias de la mina de la Sociedad Nueva Santa Cecilia.

Esta segunda cantidad la garantiza la expresada sociedad, sin que el Profesor agraciado tenga que entenderse para sus cobros sino con un representante de la misma sociedad.

También podrá contratar el Profesor con otras sociedades mineras y otros varios vecinos pudientes.

Los que reúnan las condiciones legales para

aspirar á esta titular, dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento hasta el 31 del próximo mes de Octubre, acompañando copia del título y los documentos justificativos de méritos y servicios prestados en el ejercicio de la profesión, debiéndose advertir que las recomendaciones que pudieran buscarse por los interesados para conseguir la concesión de la titular anunciada, producirán efectos contraproducentes y serán desatendidas en absoluto.

Hiendelaencina 30 de Septiembre de 1892.—
Alejandro Arriola. —3150

Juzgados de primera instancia.

CIFUENTES.

Don Fernando Bernaldez y Romero de Téjada, Juez de instrucción del partido de Cifuentes.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Lorenzo Garcia, vecino de Valtablado del Rio, en causa que se le siguió en este Juzgado por corta y extracción de leñas, se sacan á tercera subasta sin sujeción á tipo, los bienes embargados al mismo, que con su tasación son los siguientes:

La mitad de una casa que habita en el pueblo de Valtablado del Rio, en la calle de la Iglesia; que linda á la derecha la calle, izquierda casa de Manuel Guerrero y espalda Andrés Martinez, tasada en 250 pesetas.

Otra casa en dicho pueblo y calle mencionada; que linda por la derecha casa de Manuel, izquierda el mismo y espalda Andrés Martinez, tasada en 250 id.

Total, 500 pesetas.

El remate, doble y simultáneamente, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Valtablado del Rio, el día 31 del presente á las once de su mañana, advirtiéndose que para tomar parte en dicha subasta es requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de su tasación y exhibir la cédula personal; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Dado en Cifuentes á 3 de Octubre de 1892.—Fernando Bernaldez.—D. S. O.—Manuel Gamarra. —3191

BRIHUEGA.

Cédula de citación.—En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. José María Salvá y Pont, Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en sumario núm. 164, que se instruye sobre denuncia de Cándido Díaz Aparicio, natural de Ledanca, de 48 años, soltero, perdiosero, transeunte, que le habían usurpado sus bienes patrimoniales; á consecuencia de no ser habido el Cándido, se cita á éste para que el día 13 del actual, se presente en este Juzgado de instrucción y su Sala de Audiencia á las diez de la mañana, para declarar en referido sumario y otras diligencias, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Brihuega 2 de Octubre de 1892.—Remigio Machicado.—V.º B.º—Salvá. —3198

JUZGADO MUNICIPAL DE FUENSAVIÑAN.

La Secretaría de este Juzgado municipal se halla vacante con los derechos de arancel.

Los aspirantes á ella pueden dirigir sus instancias debidamente documentadas durante los ocho días, desde que el presente se inserte en el periódico oficial.

Fuensaviñan 30 de Septiembre de 1892.—El Juez municipal, Hilario Herranz. —3188

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta Sección.—Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles.

Relación de las vacantes que han de proveerse con sujeción a los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes del 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

DEPENDENCIA Y DESTINO.	Sueldo
	Plas. Cts.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.	
Secretaría.—Dos plazas de Aspirantes segunda clase	1.000
Escribientes, á.....	1.000
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.	
Dirección general de Administración local.—Mozo.....	1.000
Corpo de Vigilancia de Barcelona.—Cincuenta y ocho	
plazas de Agentes de primera clase, á.....	1.000
de Cádiz.—Agente de 1. ^a clase.....	1.000
de Murcia.—Agente de 1. ^a	1.000
de Sevilla.—Agente de 1. ^a	1.000
de Badajoz.—Agente de 2. ^a clase.....	750
de Burgos.—Tres plazas de Agentes de 2. ^a , á.....	750
de Cádiz.—Agente de 2. ^a	750
de Gibraltar.—Ocho plazas de Agentes de 2. ^a , á.....	750
de Ciudad Real.—Agente de 2. ^a	750
de Córdoba.—Cuatro plazas de Agentes de 2. ^a , á.....	750
de Guadalajara.—Dos plazas de Agente de 2. ^a , á.....	750
de Guipúzcoa.—Agente de 2. ^a	750
de Huelva.—Agente de 2. ^a	750
de Logroño.—Dos plazas de Agentes de 2. ^a , á.....	750
de Málaga.—Treinta plazas de Agentes de 2. ^a , á.....	750
de Navarra, id.....	750
de Palencia, id.....	750
de Santander, id.....	750
de Segovia, id.....	750
de Sevilla, Veintisiete plazas á.....	750
de Tarragona, id.....	750
de Valladolid, id.....	750
de Zaragoza, id.....	750
Dirección general de Correos y Telégrafos.	
Albacete.—Yeste á Nerpio (primera conducción), Pea-	700
lón.....	150
Alicante.—Sax, Cartero.....	565
de.—Novelda á Baños, Peatón.....	150
Almería.—Lucainena de las Torres, Cartero.....	300
Avila.—Aveinte, id.....	150
Badajoz.—Fuente del Arco, id.....	472'50
de.—Guareña á la estación, peatón.....	150
Baleares.—La Vileta, cartero.....	951
Barcelona.—Berga á Ripoll, peatón.....	450
Burgos.—Burgos á Rubena, id.....	400
Caceres.—Cabezuela á Tornavacas y agregados, id.....	400
Ciudad-Real.—Almadenejos á Alamillo, id.....	400
Córdoba.—Doña Mencía á Nueva Castilla, id.....	100
Coruña.—Castro, cartero.....	150
arona.—Rupiá, id.....	200
anada.—Venta de Gor á Gor, peatón.....	300
Guadalajara.—Tendilla, cartero.....	400
de.—Pastrana á Sayatón, peatón.....	400
Huelva.—El Cerro, cartero.....	150
Huesca.—Panticosa, id.....	660
de.—Barbastro á Colungo, peatón.....	300
de.—Baeza á Begíbar, id.....	500
de.—Villamañán, cartero.....	150
de.—Villaquejada, id.....	200
de.—Abadín, id.....	150
de.—Almargen, id.....	200
de.—Alhama á la estación, peatón.....	1.000
de.—Caravaca á Puebla de Don Fadrique, id.....	650
de.—Burguete á Ardáiz, id.....	650
de.—Irúzun á Urdanos, id.....	150
de.—Cádavos, cartero.....	150
de.—Cortina, id.....	590
de.—Aguilar á Carcera y agregados, peatón.....	519'57
de.—Saldaña á Villarrabé, id.....	

Idem.—Saldaña á Ayuela, id.....	614'25
Idem.—Saldaña á Villasila, id.....	548'37
Pontevedra.—Cambados á Villagarcía, id.....	500
Salamanca.—Bogajo, cartero.....	700
Segovia.—Pinarejos, id.....	150
Soria.—Langa, id.....	150
Idem.—Estación de Medinaceli, id.....	250
Idem.—Villar del Rio á Villar de Maya, peatón.....	340
Tarragona.—Calafell, cartero.....	200
Idem.—Hospitalet, id.....	300
Idem.—Salou, id.....	150
Idem.—Guiamets, id.....	350
Idem.—Pradell, id.....	300
Idem.—Riudecañas á Irlas, peatón.....	400
Idem.—Estación de Pradell á Colldejón, id.....	300
Idem.—Reus á Almaster, id.....	425
Idem.—Povoleda á Vilella Alta, id.....	282'50
Toledo.—Santa Cruz de Retamar, cartero.....	500
Idem.—Villasequilla, id.....	400
Idem.—Tembleque á la estación, peatón.....	400
Idem.—Tembleque á La Guardia, id.....	325
Idem.—Carmona á Santa Olalla, id.....	200
Valencia.—Alcudia de Crespins, cartero.....	232
Zamora.—Santovenia, id.....	675
Idem.—Villanueva de Valrojo á Mahide, peatón.....	600
Zaragoza.—Quinto á Vilella de Ebro, id.....	750
Idem.—Belchite á Plasas, id.....	750
Idem.—Belchite á Fuen de Todos, id.....	707'50

MINISTERIO DE HACIENDA

Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda, cinco plazas de Aspirantes segundos á.....	1.000
Dirección general del Tesoro público, tres plazas de Aspirante segundos á.....	1.000
Dirección general del Tesoro público, siete plazas de Aspirante segundo, á.....	1000
Depositaría Pagaduría Central, Mozo.....	750
Administración de Loterías de primera clase de Utrera (Sevilla), Administrador.....	Premio.
Idem de Elche (Alicante), id.....	id.
Idem de segunda clase de Valdepeñas (Ciudad Real), id.....	id.
Idem de Cabia (Córdoba), id.....	id.
Idem de Andújar (Jaén), id.....	id.
Idem de Alcañiz (Teruel), id.....	id.
Idem de Motril (Granada), id.....	id.
Idem de Osuna (Sevilla), id.....	id.
Idem de Martos (Jaén), id.....	id.
Idem de Játiva (Valencia), id.....	id.
Idem de Loja (Granada), id.....	id.
Idem de Alcalá la Real (Jaén), id.....	id.
Idem de Calahorra (Logroño), id.....	id.
Idem de Vélez-Málaga (Málaga), id.....	id.
Dirección general de Contribuciones, dos plazas de Aspirante de primera clase, á.....	1250
Administración de Contribuciones de Madrid, dos plazas de Aspirante de segunda clase, á.....	1000
Idem de Oviedo, Aspirante segundo.....	1000
Idem de Zaragoza, Aspirante primero.....	1250
Idem de Canarias, Aspirante segundo.....	1000
Depositaría de Ibiza (Baleares), dos plazas de Aspirante segundo, á.....	1000
Idem, Portero mozo.....	550
Administración de Contribuciones de Canarias, Aspirante segundo.....	1000
Idem de Oviedo, Oficial quinto.....	1500
Intervención general de la Administración del Estado.—Punto indeterminado, Auxiliar de Corporaciones civiles.....	1000
Intervención de Hacienda de Málaga, Aspirante segundo.....	1000
Archivo de Hacienda de Toledo, Mozo.....	700
Aduana de Fuentes de Ocaña, Pesador, portero Marchamador.....	1000
Idem de Port Bou, Escribiente cuarto.....	1000
Idem de Barcelona, Escribiente tercero.....	1000
Dirección general de Aduanas, Aspirante segundo.....	1000
Idem, Ordenanza primero.....	1000
Aduanas de Pasajes, Pesador del Depósito comercial.....	1000
Idem, Ordenanza.....	750
Idem de Barcelona, id.....	750
Idem de Málaga, Escribiente séptimo.....	750

Ide de Santander, Portero de oficinas.....	750
Idem de Almería, Portero	750
Idem de Santander, Mozo de faenas octavo.....	750
Dirección general de Propiedades, Aspirante segundo..	1000
Sección de Propiedades de Barcelona, id.....	1.000
Idem de Almería, id.....	1.000
Idem de Granada, id.....	1.000
Idem de Huesca, id.....	1.000
Idem de Valencia, id.....	1.000
Idem de Toledo, aspirante tercero.....	750
Idem de Alicante, dos plazas de aspirante tercero á....	750
Idem de Córdoba, una de id.....	750
Sección de Impuestos en la Administración de Impuestos y Propiedades de Zaragoza, aspirante de segunda clase.....	1.000
MINISTERIO DE ULTRAMAR.	
Tribunal de Cuentas del Reino.—Sala de Ultramar, ordenanza.....	1.000
INSPECCIÓN GENERAL DE INGENIEROS.	
Comandancia general Subinspección de Canarias, escribiente de cuarta clase.....	1.000
CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA	
Instituto de segunda enseñanza de Sevilla, jardinero..	550
Comisión provincial de Sevilla.—Dirección de Carreteras provinciales, guarda-almacen.....	900
Intendencia militar de distrito.—Edificios militares de San Roque, conserje.....	270
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN	
Gobierno civil de Zaragoza.—Comisión provincial.—Carreteras provinciales, peón caminero.....	1'75 pts. diar
Juzgado de primera instancia de Fraga, alguacil.....	480
Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo en Zaragoza, id.....	600
Ayuntamiento de Mesones, guarda municipal de campo	365
CAPITANÍA GENERAL DE ISLAS BALEARES.	
Ayuntamiento de Alcudia, peon caminero.....	450
Obras públicas de Baleares.—Carreteras del Estado, id.	730
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS.	
Ayuntamiento de Villadiego.—Burgos, guarda municipal jurado.....	547'50
Juzgado de primera instancia de Ramales (Santander) dos plazas de alguacil á.....	480
Gobierno civil de Palencia.—Carreteras provinciales, peón caminero.....	1'75 pts. diar
Idem de Burgos.—Idem, tres plazas de id. á.....	1'50 pts. diar
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA	
Ayuntamiento de Casas de Haro (Cuenca), oficial de la Secretaría.....	500
Idem de Anchuras (Ciudad Real), guarda rural.....	180
Idem, depositario municipal.....	50
Idem, alguacil.....	50
Dirección del Canal de Isabel II, peón conservador....	821'25
Juzgado de primera instancia de Belmonte (Cuenca), alguacil.....	540
Gobierno civil de Madrid.—Negociado de Vigilancia; catorce plazas de Agente de segunda clase, á.....	1000
Ayuntamiento de Villahermosa (Ciudad Real); Portero Alguacil	410 62
Idem de Herencia (Ciudad Real); Auxiliar de Secretaría	863
Idem; dos plazas de Guarda municipal del campo, á....	498 05
Obras públicas de Cuenca.—Carreteras del Estado; treinta y seis plazas de Peón caminero, á.....	730
Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte; Alguacil.....	1200
Ayuntamiento de Brihuega (Guadalajara); Oficial de la Secretaría.....	875
Idem; Interventor de Consumos.....	875
Idem; Alguacil.....	456 25
Idem; Guarda de policía.....	501 89
Idem; Guarda de Consumos.....	547 50
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.	
Ayuntamiento de Tordillos (Salamanca); Alguacil ó Portero.....	100

Juzgado de primera instancia é instrucción de Pola de Siero (Oviedo); dos plazas de Alguacil, á..... 480
 Obras públicas de Valladolid.—Carreteras del Estado; diez y nueve plazas de Peón caminero á..... 2 pts. diar

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.

Obras públicas de Barcelona.—Carreteras del Estado; dos plazas de Peón caminero, á..... 2'25 p. diar
 Idem de Gerona.—Una; id..... 2 pts. diar
 Diputación provincial de Lérida.—Carreteras provinciales; idem..... 638 75

CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA.

Ayuntamiento de Acenchal (Badajoz); Alguacil..... 340
 Idem de San Vicente de Alcántara (Badajoz); tres plazas de Guardia municipal, á..... 365

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.

Ayuntamiento de Germade (Lugo); Alguacil, Portero conductor de la correspondencia..... 100
 Idem de Sarriá; Guardia municipal..... 547 50
 Idem de Lugo; Dependiente del impuesto de Consumos. 638 75
 Idem; Guardia municipal..... 2 pts. diar

CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA.

Juzgado de instrucción del distrito de la Alameda de Málaga; Alguacil..... 600

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.

Juzgado de primera instancia de Villena (Alicante); Alguacil..... 480
 Ayuntamiento de San Pedro de Pinatar (Murcia); Sereño farolero..... 361
 Juzgado de primera instancia de Sueca (Valencia); Alguacil..... 480
 Ayuntamiento de Valencia; Vigilante del Resguardo de Consumos, núm. 529..... 2'10 p. diar
 Idem; idem, núm. 356..... 2'10 p. diar
 Idem; idem, núm. 190..... 2'10 p. diar
 Idem; idem, núm. 440..... 2'10 p. diar
 Idem; idem, núm. 596..... 2'10 p. diar
 Idem; idem, núm. 326..... 2'10 p. diar
 Idem; idem, núm. 69..... 2'10 p. diar
 Idem; idem, núm. 593..... 2'10 p. diar
 Idem; Guardia municipal, núm. 58..... 999 50
 Idem; idem, núm. 43..... 999 50
 Idem de Montroy (Valencia); Auxiliar de Secretaría... 750
 Diputación provincial de Valencia.—Hospital civil; Enfermero..... 912 50
 Ayuntamiento de Pozuelo (Albacete); Oficial de Secretaría..... 925
 Idem de Chinchilla (Albacete); Alguacil..... 638 75
 Idem de Ojos (Murcia); Guarda de montes comunales... 450
 Idem de Jalance; dos plazas de Guardia municipal, á... 365
 Diputación provincial de Valencia.—Carreteras provinciales; Peón caminero..... 730

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Octubre.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias, pues éstas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino no solicitado.

3.ª Los que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en que conste la causa de su cesantía.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores á la instrucción primaria, de los que se cursan en las escuelas regimentales, como nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir el certificado para los sargentos activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados la del distrito de residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento del 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada desde la separación de las filas, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el art. 14, confirmado por Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo próximo pasado. Madrid 29 de Septiembre de 1892.